

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL  
SANCIONA CON FUERZA DE

**ORDENANZA**

**“Del Objeto**

Artículo 1º: En el Partido de Tandil, la erradicación de ruidos molestos y vibraciones se regirá por el siguiente régimen.

Artículo 2º: Prohíbese producir, causar o estimular ruidos molestos y vibraciones en lugares públicos o privados, cualesquiera sean sus orígenes, cuando por razones de hora o lugar, o por su calidad o grado de intensidad trasciendan a la vía pública o perturben o puedan perturbar a vecinos o causar perjuicios de cualquier naturaleza a personas que operen o manipulen las fuentes que los producen, sean éstas fijas o móviles.

**De la Autoridad de Aplicación**

Artículo 3º: El Departamento Ejecutivo a través de la Reglamentación, establecerá los funcionarios que actuarán como Autoridad de Aplicación.

**De las definiciones**

Artículo 4º: A los fines de la presente Ordenanza se consideran:

**a) Ruidos Molestos:** las emisiones sonoras que excedan en un cierto margen al ruido de fondo preexistente o cuando los mismos alcancen un determinado valor establecido.

**b) Vibraciones:** Las ondas o conjuntos de ondas que transmitan movimientos oscilatorios susceptibles de provocar incomodidad o molestias físicas a las personas o involucren un peligro de daño o deterioro en las estructuras.

Los métodos y elementos de medición serán los establecidos en las normas IRAM 4062, 4074, 4079 y 4081 o las que lo reemplacen en el futuro.

**De las excepciones**

Artículo 5º: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar en la vía pública el uso de fuentes móviles que produzcan Ruidos Molestos y/o Vi-

braciones cuando razones de fuerza mayor o interés comunitario lo justifiquen. Tales autorizaciones deberán darse teniendo en cuenta la menor afectación a las personas y los bienes de acuerdo al horario, el lugar y las fuentes a utilizar.

El uso de bocinas, alarmas, sirenas y elementos de comunicación usados con motivo de advertir y justificado en razones de necesidad, seguridad y urgencia están exceptuados de la prohibición del Artículo 2º.

### **De la aplicación**

Artículo 6º: El Departamento Ejecutivo a través de la reglamentación fijará ----- los valores de referencia, condiciones, métodos y procedimientos de medición de ruidos molestos de acuerdo a la norma IRAM 4062, concordantes y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

Artículo 7º: El Departamento Ejecutivo a través de la reglamentación fijará ----- los valores de referencia, condiciones, métodos y procedimientos de medición de ruidos molestos de acuerdo a la norma IRAM 4081, concordantes y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

Artículo 8º: Los locales habilitados bajo el régimen de la Ordenanza ----- N°.8866/03, en donde se emita o se propague música o voz humana deberán contar con un dispositivo que actúe como limitador de presión sonora de todas las fuentes de emisión de audio. El dispositivo deberá contar con autorización municipal para su instalación. El mismo será ubicado en el lugar e instalado, siendo la autoridad municipal quien calibrará a los niveles permitidos y precintado para evitar su manipuleo y alteración. Los niveles de sonido no podrán superar los 90 dB(A) en el establecimiento habilitado.

Artículo 9º: Los locales de esparcimiento con juegos o en lugares en donde ----- se difundan sonidos de tipo ambiental el nivel sonoro proveniente de maquinaria y/o equipos no podrá superar lo establecido en la reglamentación respectiva.

Artículo 10º: Las inspecciones llevadas a cabo a efectos de verificar el fun----- cionamiento del dispositivo electrónico de control al que hace referencia el art.8, su calibración y control de precintos, no generarán tasa salvo que se detecten manipulaciones o anomalías, debiendo en este caso labrarse la correspondiente acta de constatación.

Artículo 11°: La Municipalidad de Tandil adopta como propio el artículo 28 ----- de la Ley 11.430 y concordantes o toda norma que en el futuro la reemplace.

Artículo 12°: El incumplimiento al Artículo 2° comprobado mediante actuación ----- de la autoridad de aplicación será notificada al titular de la fuente generadora del ruido molesto o vibración. Se intimará la implementación de medidas correctivas tendientes a eliminar el origen del ruido.

### **Penalidades:**

Artículo 13: Cuando el incumplimiento a lo establecido por el artículo 2°, ----- comprobado mediante actuación de la autoridad de aplicación de la presente fuera generado por:

- A) Establecimiento comercial y/o industrial, no habilitado procederá la clausura preventiva en forma inmediata, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.
- B) Establecimiento comercial y/o industrial habilitado:
  1. De acuerdo a la ordenanza N°....., corresponderá intimación al cese inmediato del ruido molesto y/o vibración y multa equivalente a cuatro sueldos básicos de la categoría 4 del escalafón municipal.
  2. Violación, adulteración, fraguado o modificación del equipo o dispositivo electrónico será pasible de una multa equivalente a diez sueldos básicos categoría 4 del Escalafón Municipal y la cancelación de la habilitación con inhabilitación por cinco años del titular para habilitar los rubros enunciados en el art. 8.
  3. Para el resto de los comercios y/o industrias, intimación con plazo de 24 hs. para que cese la molestia y multa equivalente a un sueldo básico de la categoría 4 del escalafón municipal.

Artículo 15°: A los efectos de la presente ordenanza se considerará reincidente a ----- toda empresa que habiendo sido infraccionada incurra en otra falta de igual naturaleza, dentro del término de doce meses inmediatos anteriores, contados a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio.

Artículo 16°: Las reincidencias en las faltas contempladas en el Art. 14, serán sancionadas ----- de la siguiente manera:

- 1) La primera reincidencia será pasible de una multa equivalente al doble del monto de la primera sanción.
- 2) La segunda reincidencia al triple del monto de la primera y clausura del local por el término de 10 días corridos..
- 3) La tercera reincidencia dará lugar a la clausura definitiva del local y el retiro de la habilitación.

**Disposiciones transitorias:**

Artículo 17º: Los comercios a los que hace referencia el art.9, habilitados a la fecha de promulgación de la presente ordenanza, tendrán un plazo de sesenta días corridos para adecuarse a la misma, caso contrario caducará la habilitación del rubro correspondiente.

Artículo 18º: Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 19º: Regístrese, dése al Libro de Actas y comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES.-

Registrada bajo el N° **8867**.-

Asunto N° **1004/02**.-